



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 20

Lunes 26 de Enero de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

ARMAS DE FUEGO

(Conclusión)

CAPITULO VII

Armas, piezas y permisos especiales

Artículo 107. Se considerarán como de guerra:

- Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército Nacional o en los extranjeros.
- Las que tengan dispositivo ametrallador.
- Las pistolas y revólveres a los que puedan adaptarse culatín.
- Aquellas que el Ministro del Ejército, Marina y Aire, declaren como tales, previo informe de la Escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio, a los efectos de fabricación y exportación, pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, Organismos oficiales y personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Artículo 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo General de Policía, provistos de un permiso especial para cada una de ellas que expedirá el Ministro del Ejército, si pertenece al Ejército; al de Marina, si a la Armada; el del Aire, si a Aviación, y el Director general de Seguridad, si a otros Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlo.

Artículo 109. El Director general de Seguridad puede autorizar al Tiro Na-

cional para tener en sus locales, tanto en el de la Central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para el entrenamiento y concursos; la petición, reseñando aquélla, ha de ser hecha por conducto de la Junta Central de dicha Asociación. También puede autorizar a los socios del expresado Tiro Nacional para tener en su poder armas largas de guerra, con los mismos fines; la petición, con la reseña del arma y la de la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia civil, expida la guía de pertenencia.

Artículo 110. Se prohíbe adaptar a las armas cortas de fuego cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia. Esta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros «Flobert» podrán adquirirse libremente.

Artículo 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán, por excepción, tener cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Artículo 112. El permiso especial indispensable para que no se considere como depósito la tenencia de armas cortas o largas de cañón estriado será expedido por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados; por el Director general de la Guardia civil, a los de este Instituto, y por el Director general de Seguridad, en los demás casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las armas a que unos y otros se refieran.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de tres, cuando pertenezcan a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, en los

Parques de Artillería más próximos a la residencia de su propietario, y en los cuarteles de la Guardia civil en las demás.

CAPÍTULO VIII

Armas blancas

Artículo 113. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Artículo 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

- Las que se conserven en Museos oficiales.
- Las fabricadas hace más de cien años.
- Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.
- Las destinadas a servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.
- Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.
- Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aún siendo puntiagudas, no pasen de once centímetros, medidos del reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industrias, artes, oficios o profesiones y navajas de todas clases tienen o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por el delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellas que, aun siéndolo, no excedan

de 11 centímetros de longitud, medidos como se dice anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contiene para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 117. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza, requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Artículo 118. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentarán los anteriores preceptos.

Artículo 119. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada, Aire y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos y en los restantes casos la autorización de la Dirección general de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores civiles respectivos en las demás provincias.

Artículo 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros-registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 121. Los fabricantes que estén autorizados a la vez para la venta ambulante de armas ilícitas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas deberán proveerse de una guía especial, expedida por la Guardia civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

CAPÍTULO IX

Armas prohibidas, depositadas y decomisadas

Prohibidas

Artículo 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas, bastones-escopetas, bastones-estoques, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma, alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas, llaves de pugilato con o sin púas, las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

Depositadas

Artículo 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Regla-

mento, se entreguen a la Guardia civil en calidad de depósito se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

Decomisadas

Artículo 124. Cuantas autoridades envíen armas de fuego cortas o largas rayadas a los Juzgados como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia civil de su residencia y ésta al Registro Central de Guías.

Artículo 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia civil.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Cuando carezcan de aquéllos, habrán de enviarse al Banco Oficial de Eibar para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasione.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el reglamento para la aplicación de la ley de Caza.

Artículo 128. Los administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia civil directamente las armas de toda clase que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza o tuvieran los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Artículo 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Artículo 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas se reducirán a chatarra, en forma tal, que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de esta chatarra se entregará el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 restante, al del Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Gobernación.

Artículo 131. La reducción a chatarra se efectuará el día primero de cada mes, o el siguiente si fuera festivo, en todas las Cabeceras de Comandancia, levantándose acta, en la que consten las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y

largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

CAPÍTULO X

Explosivos y cartuchería

Artículo 132. Sin perjuicio de la especial misión encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Centros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control de existencias, ventas, uso, exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

a) Explosivos para Minería, que comprende la dinamita y sus similares, como trinitolita, glorotita, sabulita, portolita, dinamitita, etc., etc., detonadores, pólvora de mina y mecha.

b) Pólvora de caza y materias explosivas de pirotécnica.

c) Cartuchería para arma de fuego, corta y larga, de cañón estriado; se exceptúan las de caza, «Flobert», los pistones y los cohetes y figuras ya confeccionadas para fuegos y tracas artificiales.

Artículo 133. A estos fines, la inspección tiene carácter permanente, y en todo momento la Guardia civil, que necesita conocer las existencias, puede proceder a inspeccionar por propia iniciativa y sin previo aviso todos los locales y documentación, incluso la que previene el reglamento de Explosivos.

Artículo 134. Las entidades o personas que en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora de caza, a carga de cartuchos y a trabajos de pirotécnica, necesitarán estar provistos de un permiso especial expedido a tal fin por el Director general de Seguridad, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposiciones de otros Ministerios.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Artículo 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y venta, la identidad del comprador o vendedor, pueblo y provincia de su domicilio y los detalles de los documentos que hubiere presentado y les autorice a ello. Anotarán también en el libro que lleven al efecto la licencia de tercera categoría que presenten los compradores de pólvora de caza.

Estos libros serán diligenciados, sellados y foliados por la Guardia civil.

Los fabricantes y comerciantes remitirán quincenalmente a la Guardia civil de su demarcación copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

Artículo 136. Los particulares que tengan necesidad de explosivos de minería para las construcciones de ferrocarril, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozo, etc., solicitarán del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, permiso especial, expresando la

cantidad máxima que han tener como existencia, nunca superior a cincuenta kilogramos, y el plazo durante el cual hayan de poseerla. Estas circunstancias se relacionarán en el permiso que se conceda.

Las peticiones, que deberán dirigirse al Gobernador civil de la provincia en que hayan de utilizarla, seguirán los mismos trámites y requerirán iguales informes que los prevenidos en el artículo 134.

Artículo 137. Las Empresas y particulares que tengan que hacer uso de explosivos de minería llevarán un libro de almacén con cuenta detallada de las existencias y consumo diario, para que la Guardia civil pueda hacer en todo momento las comprobaciones necesarias. Tendrán encargados de sacar del polvorín y devolver al mismo, siempre bajo recibo, las referidas materias, y para cargar y pegar los barrenos en los tajos darán cuenta diariamente y por escrito de la cantidad invertida, restituyendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Artículo 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre, para expender explosivos de minería, el permiso del Director general de Seguridad, si se trata de comerciantes, o el que determina el artículo 136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia civil.

Las materias explosivas de pirotecnia sólo las facilitarán previo aviso a la Guardia civil y a los que estén provistos del oportuno permiso del Director general de Seguridad, cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anotadas en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente, fecha y número de la licencia.

Artículo 139. Los fabricantes y comerciantes, para expender cartuchería metálica de armas de fuego, cortas o largas de cañón estriado no «Flobert», exigirán a los compradores, bien el documento que les autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la de primera o segunda categoría. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia civil.

Artículo 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de 50 cartuchos por arma de fuego corta que tenga legalizada y 200 por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentren en posesión de licencia de tercera categoría, podrán tener cartuchos de caza con postas; su número no podrá exceder de 20.

Al expender la licencia gratuita se hará constar en ella el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior ha de estar provisto de un permiso especial, expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de las Intervenciones de Armas.

Artículo 141. Dentro de la demarcación del puesto de Guardia civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorín hasta el lugar de su

destino, siempre que aquél lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir del que expenda la mercancía antes de entregarla.

Artículo 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotecnia y cartuchos metálicos no «Flobert», fuera de las demarcaciones, exigirá una guía, expedida por la Guardia civil, que se ajustará al modelo designado por el Director general de Seguridad. Será entregada la guía al remitente, enviando la filial a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia civil; ésta percibirá por cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército, Armada, Aviación, Guardia civil, Policía Armada y Cuerpo general de Policía, que será gratuita.

Artículo 143. Las aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guardia civil para que expida la guía, si a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Artículo 144. Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán envase que las contenga sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expida, y en ésta, el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen irán escoltadas por la Guardia civil.

Llegada la expedición al punto de destino, para que pueda ser entregada al destinatario, además de estar los precintos en las debidas condiciones y presentar la guía, debe llevar el talón de factura el sello de la Intervención de Armas respectiva; el envase no puede ser abierto si no a presencia de la Guardia civil o con autorización escrita de la misma. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Artículo 145. Si el envío se hace por carretera y excede de 50 kilogramos, la Empresa, entidad o particular que lo expida proporcionará un vehículo para que la Guardia civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Artículo 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Aire o Guardia civil, los Jefes de aquéllas dependencias lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, a fin de que esta autoridad, si lo estima conveniente, pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Artículo 147. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles de las restantes provincias, de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación.

Estas autoridades enviarán, también mensualmente, al Director general de Seguridad análoga noticia.

Artículo 148. El Director general de Seguridad tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieran concedido hasta la fecha o se conceda en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente cuando así lo aconsejen las circunstancias.

CAPITULO XI

Penalidad

Artículo 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento en forma que no constituya delito o falta, con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores civiles en las restantes provincias.

Artículo 150. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Regiones, Comandante de la Escuadra o Jefe de Departamentos Marítimos o Aéreos, Director general de la Guardia civil y Director general de Seguridad las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia que de ellos dependan, a fin de que les impongan las sanciones que procedan, con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Director general de Seguridad.

Artículo 151. Los demás infractores serán castigados con doscientas cincuenta pesetas la primera vez y quinientas las restantes por arma, pieza, cartucho de explosivos o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones de las disposiciones del capítulo segundo de este Reglamento llevarán siempre consigo el cierre definitivo de la fábrica, taller o comercio de donde procedan las armas o piezas objeto de la infracción y la pérdida de todas las referidas armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas Autoridades, que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Director general de Seguridad noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron.

Artículo 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100 como máximo, para aquellos denunciados a quienes la legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o mayor, otro 25 por 100 para la Beneficencia y el resto para el Tesoro.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación es la única autoridad facultada para resolver las dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este Reglamento y para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Cuando se trate de armas de guerra destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, se facultará a los Ministros respectivos para resolver aquellas dudas a que pueda dar lugar, con relación a las referidas armas, la interpretación de este Reglamento.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles remitirán a la Dirección general de Seguridad relación nominal de todos los fabricantes y comerciantes autorizados para la fabricación de explosivos de minería, de pirotecnia, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Artículo 3.º Todo el que, teniendo

derecho a guía gratuita no esté provisto de la expedida por la Guardia civil, deberá solicitarla en el plazo de tres meses. Queda exceptuado el personal dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, que lo efectuará en la forma que para los mismos se determina.

Artículo 4.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efecto los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para los de guerra. Durante él habrán de proveerse cuantos los necesiten con sujeción a este Reglamento.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuan-

tas disposiciones se opongán a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 30 de Diciembre de 1941.—Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—El Ministro de la Gobernación, Galarza.

(Modelo que señala el artículo 27.)

CÉDULA PERSONAL

Clase Número
Tarifa Pesetas
Expedida el día de
..... de

Excmo. Sr.
(Director general de Seguridad en Madrid o Gobernador civil en las restantes provincias.)

Don..... de años de edad, hijo de y de natural de provincia de vecino de con domicilio en la calle de número a V. E. con el respeto debido,

SUPLICA se digno ordenar le sea expedida licencia

(Se hará constar si es de 1.ª, 2.ª o 3.ª categoría, expresando las razones fundamento de su petición.)

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 194.....

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Jefatura Agronómica de Valladolid

Ordenación de la producción y comercio agrícola

Para mayor facilidad de los interesados, hacemos público el modelo de instancia que los agricultores, individualmente, puedan presentar, debidamente reintegrada, para ir, por sí, a adquirir patata de simiente en las zonas productoras señaladas por la Dirección General de Agricultura.

Modelo

Señor Ingeniero Jefe agrónomo de la provincia:

Don ..., natural de ... y vecino de ..., calle o plaza ..., número ..., a V. S. expone:

Que es agricultor en el término municipal de ...

Que es (decir si es propietario, arrendatario o aparcerero) de la finca de ..., sita en el pago o paraje de ...

Que tiene preparadas ... hectáreas para plantar patata.

Que la tierra es de ... (decir si es de secano o de regadío).

Que desea sembrar la variedad o variedades de ... y necesita ... kilogramos.

Que desea importarlas de ..., provincia de ...

Que se compromete formalmente a destinar la totalidad de patata a simiente y que, a tenor de lo dispuesto, sabe perfectamente en las penas que incurre si así no lo hace.

Que el Alcalde del término y el Delegado sindical local, según firma y sello estampados en esta instancia, certifican ser cierta la cantidad y clase de terreno (secano o regadío) que el agricultor dice tener preparado.

Por todo lo cual de V. S. suplica se digno conceder la certificación correspondiente y poder así realizar normalmente la próxima plantación.

Gracia que espera alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.
..., a ... de ... de 1942.

Con estas certificaciones, las Jefaturas Agronómicas de origen les facilitarán las oportunas guías.

Valladolid, 19 de Enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Esguevillas de Esgueva

A efectos de reclamación queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de rústica y pecuaria, por ocho días.

Esguevillas, 12 de Enero de 1942.—El Alcalde, P. Moras.

San Martín de Valvení

Por los plazos que se indican, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes.

Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1942, por quince días.

Matrícula industrial para 1942, por diez días.

San Martín de Valvení, 19 de Enero de 1942.—El Alcalde, Damián Martín.